

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2703-2018

Lima, 05 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800109307 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A.¹ (hoy, Nexa Resources Atacocha S.A.A.);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA).
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2211-2018 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de agosto de 2018.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **10 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 496-2018-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 497-2018-OS-GSM se citó a ATACOCHA para informe oral.
- 1.5 **17 de octubre de 2018.-** ATACOCHA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248°, al literal b) del artículo 246° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cámara de Lubricantes, Nv. 3570</i>	<i>5.40</i>
<i>Taller de Mantenimiento MCEISA - BAHIA, Nv. 3570</i>	<i>5.40</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

¹ Con escrito de fecha 17 de octubre de 2018 se comunicó el cambio de denominación social de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por Nexa Resources Atacocha S.A.A. (foja 403 a 407)

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
OB_ 18 858 S, Nv. 3300	7.20	15.58	112.18	5 (1 personal)	639 [Scoop CAT R-1600G D-52 (capacidad efectiva de potencia: 213 HP)]	644	531.82	17.42%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por el RSO:*

Equipo	Medición de CO (Ppm)	Ubicación Del Equipo
Camioneta TOYOTA, placa ATP - 937	744	Crucero 456, Nivel 3300
Camioneta TOYOTA, placa AKC - 779	1096	Acceso a Stop 080, Nivel 3300
Camioncito ISUZU, placa AKA - 940	1798	Crucero 865 N, Nivel 3300

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cámara de Lubricantes, Nv. 3570</i>	5.40
<i>Taller de Mantenimiento MCEISA - BAHIA, Nv. 3570</i>	5.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hechos constatados N° 2 y N° 3: *“Durante la supervisión se constató que las velocidades de aire en las siguientes labores de explotación y preparación son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cámara de Lubricantes, Nv. 3570</i>	5.40
<i>Taller de Mantenimiento MCEISA - BAHIA, Nv. 3570</i>	5.40

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 29 y 30 (fojas 15).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 11 y N° 12 (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018 (fojas 85 a 94), notificado el día 10 de octubre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ATACOCHA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018 (fojas 99 a 100), ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por personal (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>OB. 18 858 S, Nv. 3300</i>	7.20	15.58	112.18	5 (1 personal)	639 [Scoop CAT R-1600G D-52 (capacidad efectiva de potencia: 213 HP)]	644	531.82	17.42%

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 4: *Durante la supervisión se calculó la cobertura de aire para la labor que se indica en el siguiente cuadro, resultando por debajo del requerido cuando hay presencia de personal y equipos:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
OB_18 858 S, Nv. 3300	7.20	15.58	112.18	5 (1 personal)	639 [Scoop CAT R-1600G D-52 (capacidad efectiva de potencia: 213 HP)]	644	531.82	17.42%

Al respecto durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en labor subterránea operativa, conforme se evidencia en la fotografía N° 10 (fojas 12).
- La medición de velocidad de aire en dicha labor se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignó en el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 25 (fojas 6) y en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 3 (fojas 6). En estos Formatos se detallaron el resultado, fecha y hora de la medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop CAT R-1600G D-52 con una capacidad efectiva de potencia de 213 HP)² en la labor materia del hecho imputado se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4), el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 3 (fojas 6) y el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: observación correspondiente al ítem N° 25 (fojas 6).
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, notificado el día 10 de octubre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ATACOCHA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que ATACOCHA ha vuelto a cometer la misma infracción

² Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de 1 por ser labores específicas, el equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (Ppm)	Ubicación Del Equipo
<i>Camioneta TOYOTA, placa ATP - 937</i>	<i>744</i>	<i>Crucero 456, Nivel 3300</i>
<i>Camioneta TOYOTA, placa AKC - 779</i>	<i>1096</i>	<i>Acceso a Stop 080, Nivel 3300</i>
<i>Camioncito ISUZU, placa AKA - 940</i>	<i>1798</i>	<i>Crucero 865 N, Nivel 3300</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 5: “Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de CO (Ppm)	Ubicación Del Equipo
<i>Camioneta TOYOTA, placa ATP - 937</i>	<i>744</i>	<i>Crucero 456, Nivel 3300</i>
<i>Camioneta TOYOTA, placa AKC - 779</i>	<i>1096</i>	<i>Acceso a Stop 080, Nivel 3300</i>
<i>Camioncito ISUZU, placa AKA - 940</i>	<i>1798</i>	<i>Crucero 865 N, Nivel 3300</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 20 a 25 (fojas 13 y 14).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1, 10 y 12 (fojas 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, notificado el día 10 de octubre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ATACOCHA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que ATACOCHA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2095-2018, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	4,552.68
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	4,325.04
Beneficio por reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	3,027.53
Multa (UIT)³	0.73

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 –Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	7,529.51
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	7,717.75
Beneficio por reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	5,402.43
Multa (UIT)	1.30

4.3 Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	13,232.94
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	13,563.77
Beneficio por reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	9,494.64
Multa (UIT)	2.29

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010930701

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con treinta centésimas (1.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010930702

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con veintinueve centésimas (2.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010930703

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera